



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contestó la demanda dentro del término de ley (folio 109 a 125).

Igualmente, comunico que la apoderada de la parte demandante informó que este proceso ya fue radicado en otro Juzgado y solicita la cancelación de radicación en este Despacho. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 13 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0724

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO CARDONA MUNERA

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00177-00

Palmira — Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho avizora que el presente proceso fue **duplicado** o **clonado** en el momento de su reparto, puesto que inicialmente le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, bajo el radicado 76-520-31-05-001-2021-00148-00, información que fue suministrada tanto por la parte demandante en su solicitud, como por la demandada en el escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, es importante señalar que conforme al artículo 132.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS «Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sumado a ello, de acuerdo a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10

de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(…)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.^º CPT y de la SS), y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.^º del Código General del Proceso, declarará la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio núm. 0422 del 29 de marzo de 2022, inclusive (folio 60 y 61), quedando sin efecto legal y procesal cualquier acto ejercido después de presentada la demanda, pues ciertamente las partes han informado a este proceso la existencia del mismo con base en la misma demanda, pruebas y extremos de la litis; es decir, que a la hora del reparto, la demanda fue asignada por error a este Despacho cuando ya había sido repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, bajo el radicado 76-520-31-05-001-2021-00148-00

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer



tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto admisorio.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, precisamente al existir duplicidad del proceso lo que puede llevar la desconocer la seguridad jurídica y llevar a juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Por tanto, siendo ilegal la providencia dictada desde el auto admisorio y las actuaciones surtidas hasta la fecha, el Juzgado se abstendrá de impartir cualquier trámite adicional al presente asunto y ordenará el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de *One Drive* y *Siglo XXI*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** la ilegalidad del auto núm. 0422 del 29 de marzo de 2022, inclusive, y queda sin efecto legal y procesal cualquier acto ejercido después de presentada la demanda.

Segundo. **Abstenerse** a continuar impariendo trámite al presente asunto.

Tercero. **Archivar definitivamente** el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 091** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

14/Junio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el día 02 de julio de 2021 mediante auto núm. 0473 el Juzgado ordenó la vinculación de la *litis consorte* Rosa Amalia Palacio (folio 78).

Igualmente le informo que a la fecha no se ha practicado la notificación personal a la *litis consorte*. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0725

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA DÍAZ PAZ

INTEGRADA: ROSA AMALIA PALACIO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00013-00

Palmira — Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que a la fecha no se ha practicado la notificación personal a la integrada Rosa Amalia Palacio, en razón, que en el expediente no obra dirección de notificación de la *litis consorte*.

Así las cosas, el Juzgado ordenará a la Secretaría que proceda como lo dispone el numeral 2º. del artículo 291º. del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º. del CPT y de la SS, de manera que, para practicar la misma se requerirá a ambas partes, demandante y demandada, informen al Despacho la dirección de notificaciones de la integrada.

Una vez se allegue la misma, por Secretaría procédase a elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino a la integrada al contradictorio como *litisconsorte*, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además

deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la integrada al contradictorio como *litis consorte* Rosa Amalia Palacio hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29º. del CPT.

En todo caso, si las partes informan de una dirección de correo electrónico de la integrada al contradictorio, a través de la Secretaría, se intentará la notificación personal del auto admisorio mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Requerir** las partes para que en el término de diez días alleguen al expediente la dirección de la señora Rosa Amalia Palacio, y una vez allegada practicar la notificación a la litis consorte necesaria a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Segundo. **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00013-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2020-00013-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

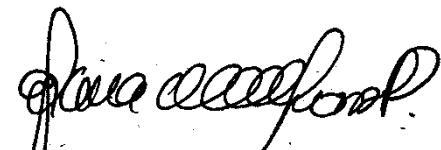
En Estado No. 091 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

14/Junio/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0720

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTE : CARMEN ACENETH CAMPO TRUJILLO
DEMANDADO : PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A SAS EN
LIQUIDACIÓN RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2023-00020**-00

Palmira — Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
(EMAP)



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

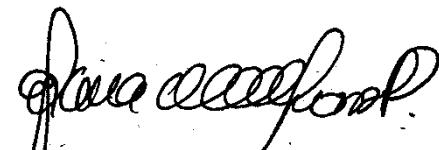
En Estado núm. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

14/Junio/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0721

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTE : SOBEYDA GAMBOA HURTADO
DEMANDADOS : LUÍS AICARDO PALMA
MARÍA FERNANDA ARANA ROSERO
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2023-00030**-00

Palmira — Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
(EMAP)



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 91 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
14/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0207 fue notificado por estado núm. 022 del 16 de febrero de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 17, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2023.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0719

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO RIVERA ZÁRATE
DEMANDADO : CORPORACIÓN IPS CEDISALUD –CEDISALUD IPS
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2022-00334**-00

Palmira — Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.



Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Carlos Eduardo Rivera Zárate y contra la Corporación IPS Cedisalud –Cedisalud IPS, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.^º del literal A del artículo 41.^º y artículo 29.^º del CPT y de la SS.

TERCERO: Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS.



QUINTO: Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 91 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

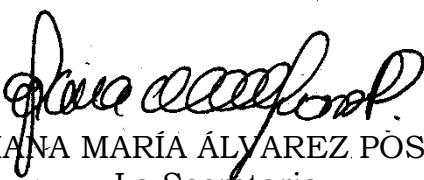
Fecha:

14/Junio/2023
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que; i) el día 17 de marzo de 2023 por secretaría se efectuó la notificación personal a la ejecutada del auto interlocutorio núm. 364 mediante el cual se libró mandamiento de pago (folio 493 a 494), ii) el día 30 de marzo de 2023 la parte ejecutada a través de apoderado judicial presentó escrito de excepciones de fondo (folios 495 a 496); y, iii) el apoderado ejecutante allegó constancia de intento de notificación personal a la ejecutada (folio 538 a 545). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0726

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE:

1. SANDRA MILENA VILLOTA
2. VALENTINA ROMERO VILLOTA
3. ISABELA ROMERO VILLOTA

EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2013-00141**-00

Palmira — Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al revisar los documentos allegados por el apoderado judicial de las ejecutantes correspondientes a la copia de una constancia de entrega del citatorio o comunicación en la dirección postal de la ejecutada (folio 539 a 544), constata el Despacho que el mismo fue devuelto con anotación de *REHUSADO*. De igual forma la parte ejecutante adjuntó copia de la captura de pantalla del intento de notificación personal mediante mensaje de datos que remitió el día 30 de marzo de 2023, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (folio 545), no obstante, dichos intentos carecen de objeto por cuanto con anterioridad la Secretaría del Despacho concretamente el día 17 de marzo de 2023, ya había practicado dicho trámite (folios 493 y 494), el cual cuenta con la constancia de entrega a su destinatario. Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto el intento de notificación personal adelantado por la parte ejecutante.

Así las cosas, y siendo que el apoderado judicial de la ejecutada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, a saber 30 de marzo de 2023, impetró escrito de respuesta a la demanda y excepciones de mérito (folios 495 a 496), se encuentra dentro



del término legal concedido. Conforme a lo anterior, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443.^º del CGP aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, norma procesal aplicable en razón a que no requiere de infraestructura para su aplicación, corriendo traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas por la ejecutada y denominadas «CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS e INNOMINADA o GENÉRICA», para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el parágrafo 1.^º del artículo 42.^º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 3.^º de la Ley 1149 de 2007, sobre las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Por otro lado, se le reconocerá personería al Dr. Federico Urdinola Lenis, para que actúe en nombre de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, y en los términos del poder conferido (folios 507 a 536).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efectos el intento de notificación personal mediante mensaje de datos efectuado por la parte ejecutante el día 30 de marzo de 2023 vista en el folio 545.

Segundo. Tener por presentadas en tiempo las excepciones propuestas por parte de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Tercero. Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, de conformidad con el artículo 443.^º del Código General del Proceso, para lo pertinente.

Cuarto. Reconocer personería al Dr. Federico Urdinola Lenis, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 94.309.563 de Palmira, Valle, y la T.P. núm. 182.606 del CS de la J., para actuar como apoderado de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

14/Junio/2023

La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de junio de 2023.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0723

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTE : RAFAEL DEL CAMPO GONZALEZ
DEMANDADO : INGENIO PROVIDENCIA SA - PROVIDENCIA SA-
PROVIDENCIA
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2023-0098**-00

Palmira — Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. Para empezar, el numeral 3.º del artículo 25º del CPT y de la SS prescribe que la demanda deberá contener «El domicilio y la dirección de las partes (...»)

No obstante, en el acápite de *NOTIFICACIONES* del escrito de la demanda la parte actora registró como correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada notificacionesjudiciales@incauca.com, el cual no corresponde con la consignada en el certificado de existencia y representación aportado. Por lo que deberá adecuar la demanda para que la misma corresponda con la dirección electrónica de notificaciones judiciales registro en el certificado de existencia y representación de la parte demandada.

2. De otro lado, los numerales 6.º y 10.º del artículo 25º del CPT y de la SS, indican que en la demanda se deberá anunciar «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Respecto a estos ítems la parte demandante incluyó en la demanda entre las pretensiones «Que se ordene a INGENIO PROVIDENCIA S.A. ABREVIADO PROVIDENCIA S.A. O PROVIDENCIA., pagar al señor RAFAEL DEL CAMPO GONZALEZ, los salarios y prestaciones de ley correspondientes al tiempo que no ha estado cesante desde



el 21 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en la que se realice el correspondiente reintegro.».

Sin embargo, omitió indicar el valor al cual asciende esta petición, por lo cual deberá proceder a determinar y cuantificar.

3. Por otro lado, el numeral 7. del artículo 25.^º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados», sin embargo, en el presente escrito en el título *HECHOS* se lee:

«7. De igual manera y como quiera que no medio justa causa alguna, por parte de empleador, para dar por terminado el contrato de trabajo el demandado se ha hecho acreedor a cancelar a mi poderdante la indemnización por despido injusto de que trata el art. 64 del C.S.T.

8. actualmente mi poderdante RAFAEL DEL CAMPO GONZALEZ, es persona que tiene derecho a la protección laboral reforzada, por estar con la edad para acceder a la pensión.».

El Despacho evidencia en la lectura de estos numerales que la parte demandante incluyó juicios, opiniones y consideraciones que corresponden a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

4. Finalmente, el artículo 6.^º de la Ley 2213 de 2022 indica que «La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...) En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.»

Pese a lo anterior, la parte demandante omitió adjuntar la constancia del envío a la parte demandada por medio de mensaje de datos de la copia de la demanda y de sus anexos. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

5. Ahora bien, con arreglo al numeral 3º del artículo 26º del CPT y de la SS, se indica que «La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante».

Empero, aunque en la demanda se señalan como pruebas «1. carta de terminación del contrato laboral sin justa causa del 21 de septiembre del 2.021 a un folio (...) 3. contrato de trabajo», la parte demandante omitió aportar dichos documentos.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco



(5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al doctor Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón de conformidad al poder a él otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número. 94.310.136 y con tarjeta profesional número 281.446 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 91 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

14/Junio/2023
La secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0722

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTE : OLGA MELISSA HURTADO HURTADO
DEMANDADA : SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2023-00104**-00

Palmira — Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. Para empezar, los numerales 6.º y 10.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indican que en la demanda se deberá anunciar «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Respecto a estos ítems la parte demandante incluyó en la demanda entre las pretensiones el reconocimiento de los «(i) Salarios correspondientes a noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021; (...) (ii) aportes a seguridad social integral (Salud, Pensión, ARL) de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021».

No obstante lo anterior, omitió indicar el valor al cual ascienden estas peticiones, por lo cual deberá proceder a determinar y clarificar el valor de estas dos pretensiones.

2. Finalmente, el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 indica que «La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...) En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.»



Pese a lo anterior, la parte demandante omitió adjuntar la constancia del envío por este medio de mensaje de datos de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, pues según el acápite de **VIII NOTIFICACIONES** aquella cuenta con la dirección electrónica: lamdireccionalcolombia@gmail.com. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar en nombre de la demandante, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 91** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
14/Junio/2023
La secretaria.